



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/202/2023 Y
JDC/203/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARIO
GARCÍA ALMEIDA Y SOLEDAD
ESPERANZA GUERRERO
ESPONOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
ORGANIZACIÓN Y
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
VINCULACIÓN CON EL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva que **desecha de plano** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Mario García Almeida y Soledad Esperanza Guerrero Espinosa, porque a criterio de esta autoridad se actualiza la causal de improcedencia consistente en falta de definitividad, lo anterior porque la parte actora controvierte el acuerdo **IEEPCO-COCEVINE-002/2023**, emitido por la Comisión de Capacitación Electoral, y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual no es un acto definitivo que sea susceptible de generar una afectación directa e irreparable a la parte actora.

¹ Secretariado; Diego Salomón Méndez Méndez

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
IEEPCO o Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Consejo General del IEEPCO
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la convocatoria para la selección y designación de las personas que integraran los 153 (ciento cincuenta y tres) Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

2. Registro de la parte actora. Tanto Mario García Almeida y Soledad Esperanza Guerrero Espinosa parte actora en los respectivos expedientes, manifestaron que realizaron su registro el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, quedando registrado el primero de ellos con el folio 20-IEEPCO-CME-024-2346, y la segunda con el folio 20-IEEPCO-CME-024-2317.

3. Aplicación del examen. El veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el examen de conocimientos a los aspirantes, en la sede ubicada en el Instituto Tecnológico de Tuxtepec, Oaxaca.

4. Acto impugnado. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, fue aprobado por la Comisión Permanente, el acuerdo **IEEPCO-COCEVINE-002/2023**, con el que se aprobaron las propuestas para la integración de 107 (ciento siete) Consejos



Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

5. Juicio ciudadano JDC/202/2023. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, Mario García Almeida presentó medio de impugnación en contra del acuerdo **IEEPCO-COCEVINE-002/2023**, emitido por la Comisión Permanente.

6. Juicio ciudadano JDC/203/2023. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, Soledad Esperanza Guerrero Espinosa presentó medio de impugnación en contra del acuerdo **IEEPCO-COCEVINE-002/2023**, emitido por la Comisión Permanente.

7. Radicación y propuesta. Mediante proveído de tres de enero de dos mil veinticuatro, se radicaron los expedientes **JDC/202/2023** y **JDC/203/2023**, se propuso al Pleno pronunciarse respecto a la solicitud de dictar la suspensión del acto reclamado.

8. Trámite de publicidad e informe circunstanciado. Con oficios de fecha seis de enero de la presente anualidad, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, constancias del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, acompañándolo con su informe circunstanciado.

9. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de nueve de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno la propuesta de desechamiento del presente asunto.

2. COMPETENCIA

El sistema de medios de impugnación en el Estado, tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.²

² En términos del artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*.

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las

Correspondiendo a este Tribunal, como un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia³.

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

A criterio de esta autoridad jurisdiccional se actualiza una causal de improcedencia, ello debido a que se pretende impugnar una determinación que carece de **definitividad** y, por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de las personas promovente, lo anterior por las consideraciones que enseguida se exponen.

3.1 Marco jurídico

➤ *Principio de definitividad*

El artículo 104 de la Ley de Medios establece que el juicio ciudadano será procedente juicio cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por otra parte, el numeral 2, del artículo 105 de la Ley de Medios establece que, el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Ahora, para la procedencia de los juicios ciudadanos en cita, este Tribunal se encuentra obligado a estudiar de manera oficiosa las causales de improcedencia previstas en el marco jurídico local, pues

controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

³En términos del artículo 114 BIS de la *Constitución Local*.

ello constituye un presupuesto procesal para la validez del juicio, en términos del numeral 2, del artículo 10, de la Ley de Medios.

El mismo artículo, en su numeral 1, inciso c), señala que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

Ello encuentra su base en que, tal como lo dispone el artículo 4 numeral 2, inciso b) de la Ley en cita, el sistema de medios de tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la **definitividad** de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El principio de definitividad se ha entendido en dos sentidos:

El primero de ellos, como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa aplicable al caso, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión.

Y la segunda, como la **limitante** de que únicamente pueden controvertirse **las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento.⁴

Es decir, a través de una decisión mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento.

Este principio como presupuesto procesal para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse

⁴ Razonamientos establecidos en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, pág. 1844, número de registro 2004747.

en el artículo 99 de la Constitución Federal y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios señaladas con antelación.

La Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal - consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo— debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Teniéndose como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos que no sean definitivos, pues, en todo caso, la parte interesada estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente contra de la resolución **final y definitiva**.

- *Facultades de las Comisiones del IEEPCO*

Conforme a la Ley de Instituciones en su artículo 38, fracciones I, XII y XLII, es atribución del **Consejo General** dictar los acuerdos para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confieren la Constitución General y la Ley.

Además, la fracción VII, del mismo artículo 38, de la Ley de Instituciones establece que, por la mayoría de votos de sus integrantes el Consejo General designará a las consejerías que ocuparan presidencias, secretarías y consejerías electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes.

Para ello, en términos del artículo 42 del mismo ordenamiento, el Consejo General podrá acordar la creación de **comisiones de carácter permanente**, temporal y especial, para lo cual, basta que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Estas comisiones están integradas por un máximo de tres personas consejeras con voz y voto, una secretaría técnica y la participación de las representaciones de los partidos políticos, a excepción de las

comisiones de Quejas y Denuncias, Sistemas Normativos Indígenas y del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Las Comisiones, según la disposición en cita, podrán conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto Electoral, así como proponer acciones, estudios, proyectos y demás documentos necesarios para los fines del propio Instituto. De los asuntos encomendados, deberán de formular un informe, dictamen o proyecto de resolución.

3.2 Caso concreto

a. Incumplimiento al principio de definitividad

En el caso de análisis, la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-COCEVINE-002/2023, por el que se aprueba el proyecto de dictamen que contiene las propuestas de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, para la Integración de 107 (ciento siete) Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Dicho acuerdo IEEPCO-COCEVINE-002/2023, fue aprobado en sesión extraordinaria urgente de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, con la misma fecha se ordenó la remisión inmediata del dictamen y las propuestas de listas de reservas al Consejo General, ello para su discusión y aprobación.

Sin embargo, se dice que dicho acto no es definitivo, porque como se ha señalado con antelación, la autoridad emisora del acto, se trata de una Comisión auxiliadora del ejercicio de las facultades que tiene encomendadas de manera específica **el Consejo General**, por lo que, el proyecto de acuerdo emitido, no se trata de un acto **definitivo** susceptible de generar una afectación directa e irreparable a la parte actora.

Ello queda acreditado con lo establecido en la “BASE TERCERA” de la convocatoria denominada “ETAPAS DEL PROCESO” tal como se ejemplifica a continuación.

Las etapas del procedimiento de selección de aspirantes y designación de las personas que integrarán los 153 Consejos Municipales Electorales serán las siguientes:

I. Registro de las personas aspirantes;

II. Examen de conocimientos;

III. Revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental;

IV. Valoración curricular;

V. Integración y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO;

VI. Entrevista; VII. Elaboración y observación de las listas de personas que cumplieron las etapas previas.

VIII. Integración y aprobación de las propuestas de la Comisión; y

IX. Aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General del IEEPCO.

Lo resaltado es propio

Al respecto, como ya se mencionó, la Ley de Medios establece que, para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, **revista las características de definitividad y firmeza.**

Dichas características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiriera esas calidades.

Dicho lo anterior, de lo establecido en la convocatoria con suma claridad se advierte que la citada Comisión, únicamente tiene la atribución de **emitir un dictamen** con la integración y aprobación de las propuestas, que será puesto a consideración de las y los integrantes del Consejo General, por lo que los actos o acuerdos emitidos por la referida Comisión no son definitivos, por lo que su actuar se encuentra regido por los **principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica**, que son aplicables para efecto de dotar de certeza sus actuaciones.

El primero constriñe a que la autoridad sólo pueda reglamentar sobre la materia que exclusivamente le dio competencia la propia Ley y acotándose a las limitaciones impuestas por la legislatura correspondiente, es decir, **prohíbe** de manera expresa que se

deleguen facultades que fueron ordenadas explícitamente para determinados órganos, en el caso concreto al Consejo General.

En cuanto a la subordinación jerárquica, impone que toda normatividad reglamentaria debe basarse en facultades que la ley expresamente le conceda, para que, en su caso, el órgano regulador, sólo complemente o bien ejecute estas facultades que en todo momento deben de encontrar justificación e idoneidad.

En ese sentido, el marco legal no le reconoce facultad a la citada Comisión Permanente para determinar de forma definitiva el contenido del proyecto de acuerdo controvertido, **sino que es una competencia exclusiva del Consejo General.**

Entonces, el acto impugnado en ningún momento podría implicar la sola decisión de un órgano secundario del Consejo General, pues, el acto definitivo constituiría la aprobación final por parte del Consejo General.

En el caso, el Consejo General ya se ha pronunciado sobre la propuesta impugnada, mediante el **acuerdo IEEPCO-CG-63/2023**, con el que se aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de 107 consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024, de ahí que, es este acuerdo el que de manera frontal pudiera afectar los derechos a la parte actora, lo que hace innecesario el análisis del acto impugnado.⁵

En consecuencia, derivado de lo anterior, lo procedente es **desechar las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación** identificados con las claves **JDC/202/2023 y JDC/203/2023**, al actualizarse la causal de improcedencia relativa al principio de definitividad, lo anterior, conforme a lo analizado en la presente sentencia.

⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JDC-970/2022 y SUP-JDC-1034/2022, consultables en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0970-2022.pdf>
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/1034/SUP_2022_JDC_1034-1188224.pdf

4. RESOLUTIVO

Único. Se **desechan** de plano **las demandas** conforme a lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad señalada como responsable, y mediante **estrados** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.